



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

(S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio a Doña Josefa Foguet y Pedro hija de Don Victoriano, Miliciano Nacional de Barberá, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la intencada Zaragoza 23 de Febrero de 1866.—Alejandro Marquina.

### DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterias.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisicion de 690.000 cajones de pino para envasar las labores que

le produzcan las Fábricas de tabacos de la Peninsula desde 1.º de Julio del corriente año hasta fin de Junio de 1869, y además los que durante el mismo período haga necesarios el servicio hasta un máximo de otros 150.000.

1.º Los cajones han de construirse precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes ó del país de buena calidad, seca, sin nudos saltadizos ni veteaduras y con exclusion absoluta de cualquiera otra clase de madera resinosa ó que por sus cualidades puede producir alabeo, perjudicar las labores, ó afectar á la seguridad del envase.

2.º Cada cajón no ha de tener mayor número de piezas que las siguientes: dos tablas en cada uno de los testeros y gualderas y tres id. en los fondos y tapas.

3.º Los gruesos de las tablas serán de 20 milímetros para los testeros, y 14 milímetros para las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machihembradas todas las piezas con la profundidad suficiente y perfectamente unidas para que no queden aberturas que perjudiquen las labores.

4.º Las dimensiones de luz que han de tener los cajones son las que con distincion de Fábricas y labores se expresan en el adjunto estado y á ellas se sujetará el contratista, obligándose sin embargo á aumentar hasta dos centímetros cada una de las medidas del largo, ancho y alto, si en algun caso lo exigiesen así las Fábricas siempre que con un mes de anticipacion se le prevenga cualquiera alteracion, á cuyo efecto deberá exponer á la Direccion general las

causas que la motiven, para que si esta las considera justificadas, acuerde el aumento necesario dentro de aquel límite y lo ponga en conocimiento del contratista para su cumplimiento dentro del mes siguiente á la fecha en que le sea comunicado el acuerdo de la Direccion.

5.º Además de los 690.000 cajones que se contratan, estará obligado el contratista á entregar en cada Fábrica los que la Direccion le reclame de cualquiera de las medidas expresadas, hasta un máximo de otros 150.000 cajones.

6.º El contratista ha de facilitar á las Fábricas en cada uno de los años que comprende este contrato el número de cajones que con distincion de clases se expresan á continuacion.

### FABRICAS.

	Alicante.	Alcoy.	Valencia.	Cádiz.	Sevilla.	Coruña.	Santander.	Gijón.	Oviedo.	TOTAL número de cajones.	
Para cigarrillos peninsulares superiores.	150	»	500	40	250	20	20	20	»	1.000	
Idem id. de segunda.	1800	4200	7100	1100	2700	500	1200	400	»	19000	
Id. id. de dama.	20	50	200	20	20	60	20	200	»	560	
Cigarrillos comunes.	7400	4900	200	7600	1200	8700	14000	2800	6600	400	53800
Picado en latas de media libra.	800	500	1100	600	1100	60	200	200	»	4560	
Idem en id. de un cuarto.	700	400	800	500	800	40	150	100	»	3490	
Idem en paquetes de una onza.	29200	24100	32800	18200	27500	900	8700	4300	»	139700	
Cigarrillos de papel largos.	»	»	550	»	60	»	»	»	»	660	
Idem cortos clase suave.	»	»	600	»	150	»	»	»	»	1250	
Idem id. superior.	»	»	250	»	300	»	»	»	»	590	
Idem id. filipino.	»	»	50	»	100	»	»	»	»	190	
Idem id. misturado.	»	»	2500	»	2100	»	»	»	»	600	
	33920	34300	4150	50100	21660	13780	15550	13090	11820	1630	230000

7. Las entregas se harán por el contratista en la proporción que señalen los pedidos que la Dirección general le comunique, dentro de los 30 días siguientes á la fecha de cada pedido, ya sea por cuenta del número fijo de cajones que se contratan, ó del máximo de que habla la condición 5.ª; pero no podrá el contratista exigir que las Fábricas le reciban todos los cajones comprendidos en cada pedido en el acto de tenerlos disponibles; sino que irá entregando á medida que los Jefes de aquellos establecimientos necesiten utilizarlos, para lo cual le pasarán dichos Jefes una nota semanal autorizada que exprese el número de cajones de cada clase que aproximadamente haya de entregar durante la semana inmediata por cuenta de las consignaciones que la Dirección les hubiese comunicado; sin embargo, tendrá derecho á que se le reciban en totalidad los correspondientes a cada pedido, dentro del tiempo á que se destinaren.

8.ª Al entregar los cajones el contratista en las Fábricas respectivas, se reconocerán por las personas que designe el Administrador, con asistencia del Contador de cada uno de dichos establecimientos, quienes declararán si reúnen ó no las condiciones estipuladas en el contrato.

9.ª Una vez declarados admisibles los cajones, quedará libre de toda responsabilidad el contratista respecto de los que mereciesen esta calificación en el acto del reconocimiento, pero extraerá en el acto de la localidad de la Fábrica todos aquellos que resulten inadmisibles, siendo de su cuenta cuantos gastos puedan para ello originarse, y quedará obligado á reponerlos con otros que reúnan las condiciones del contrato en el preciso término de los ocho días siguientes al en que se verifique el reconocimiento.

10. Si por efecto de las alteraciones propias del consumo ó de cualquiera reforma que se autorice en la elaboración, las Fábricas necesitareu invertir en algunas labores mayor número de cajones de los que para cada una designa la condición 6.ª, el contratista quedará obligado á entregar el mayor número que se le reclame, siempre que las dimensiones correspondan á alguna de las diferentes clases que figuran en dicha condición, sin que le quede derecho á reclamar aun cuando el aumento recaiga en las labores que exigen las dimensiones mayores, y se reduzca por consiguiente el número de los cajones de menor tamaño que se le pidan.

11. Los Administradores de las Fábricas dispondrán que se construyan á perjuicio del contratista los cajones que este deje de entregar en

los plazos en que debe facilitarlos sin otra formalidad que la de dirigirla previo aviso por si quisiese intervenir los gastos que el servicio ocasionare; pero si no quisiere hacer uso de esta facultad, el servicio se efectuará desde luego, y se le exigirá el pago de los gastos que se originen, tomando de su fianza la cantidad necesaria para cubrirlos, si se dejare de satisfacerlos en el plazo que se le designe, quedando obligado á reponer la fianza en el término de ocho días. En el caso de que el contratista falte al cumplimiento de esta obligación, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo prescrito en el art. 44 de la ley de Contabilidad, sin que el interesado tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aun cuando pretexto falta de pago por parte de la Hacienda ó otra causa que crea disculpar su morosidad.

12. Si el contratista abandonase el servicio, se continuará por su cuenta en iguales términos que expresa la condición anterior, y se anunciará nueva subasta á perjuicio del mismo, siendo de su cuenta satisfacer el mayor costo que ocasionen los cajones que directamente adquiriera la Administración, como también la diferencia de precios á que se contraten los que hubiere dejado de entregar hasta el completo del número que se comprometió á facilitar; pero no podrá pedir abono alguno si los precios á que se adquiran los cajones por su cuenta fuesen menores que el en que le hubiese sido adjudicado el remate. La fianza y embargo de bienes bastantes al contratista se aplicarán á cubrir esta responsabilidad, conforme á lo prevenido en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

13. Será de cuenta del contratista el cierre y clavazón de los cajones á medida que las Fábricas envasen en ellos sus labores, debiendo emplear tanto para esta operación cuanto para armarlos, puntas de París del grueso y largo suficientes para la mayor seguridad del cajón.

14. No podrá el contratista reclamar aumento del precio que se estipule en el contrato, ni indemnización, ni auxilios ni prórroga del mismo, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resolva por la vía contencioso-administrativa.

16. El interesado á cuyo fa-

vor se adjudique el remate otorgará la correspondiente escritura pública en el término de 8 días, contados desde el en que se le comunique la aprobación de la subasta siendo de su cuenta el pago de los gastos del otorgamiento y de las cuatro copias que ha de presentar en esta Dirección general. Si dejase de cumplir los requisitos indispensables para llenar dicha formalidad ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, en perjuicio del primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir esta responsabilidad; y si no fuese suficiente dicha garantía, se serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administración en perjuicio también del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposición admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. Los pagos de las cantidades que devengue el contratista se verificarán por la Caja Central del Tesoro público dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que completo la entrega de los cajones correspondientes á cada pedido comprendiéndose previamente los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

18. Las Fábricas de tabacos luego que hayan recibido en totalidad los cajones que comprenda cada consignación, expedirá actas que acredite las entregas, expresando su importe al precio de contrata; estos documentos han de quedar en poder del contratista para que funde en ellos las reclamaciones de pago, remitiéndose copias por aquellos establecimientos á las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Rentas Estancadas y Loterías.

19. El contratista reclamará el pago de los créditos que deba percibir presentando originales y en relación á la misma Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías las actas que á su favor hubiesen expedido las Fábricas por el servicio respectivo á cada consignación.

20. Si por cualquier circunstancia se demorasen los pagos al contratista, dejando de cumplir lo estipulado en la condición 17, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que los hubiese reclamado en la forma que

prescribe la condición anterior. El interés empezará á devengarse á los 30 días posteriores al último del plazo en que debieron realizarse los pagos, y cesará el día en que estos se efectuen, quedando al contratista la facultad de exigir la rescisión del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se adeude excediere de 50.000 escudos.

21. El contratista nombrará un representante en la localidad de cada Fábrica para que verifique las entregas, asista á los reconocimientos, autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellos establecimientos en todo cuanto concierna al servicio que se contrata, participando estos nombramientos á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías con 10 días por lo ménos de anticipación á la fecha en que deva dar principio á las entregas.

22. Cuando el contratista considere que ha habido mala inteligencia ó error en la calificación de los cajones que se declaren inadmisibles, ya sea por defecto en la calidad de las maderas, mala construcción, escasez de medidas ó cualquier otra causa, podrá pedir al administrador de la Fábrica donde este caso ocurriese la suspensión de la entrega y su depósito en la misma, si la localidad lo permite, ó en otro almacén exterior, acudiendo seguidamente á la Dirección general de Estancadas y Loterías en solicitud de nuevo reconocimiento, que se verificará por los peritos que esta nombre, y cuya declaración causará efectos decisivos. Si se confirmase en todo en el segundo reconocimiento la calificación hecha en el primero, pagará el contratista todos cuantos gastos se ocasionen por efecto de su reclamación. Cuando los cajones que se declaren inadmisibles en el segundo reconocimiento lo sean en cantidad de un 50 ó más por 100 de los que desecharon en el primero, pagará también el contratista en totalidad los gastos que se causen; pero si no llegase al 50 por 100 el número de cajones que resulten inadmisibles en el segundo reconocimiento, solo estará obligado el contratista á pagar la mitad de dichos gastos; siendo estos exclusivamente de cuenta de la Hacienda cuando en el expresado acto resulten admisibles todos los cajones que habian sido declarados defectuosos.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio que es objeto de este contrato se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del mismo contrato.

24. El rematante prestará una fianza en metálico de 15.000 escudos, ó su equivalente en las cla-

ses de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente obligando además al cumplimiento del contrato todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. La expresada fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al interesado la aprobación del remate. Además de este Depósito afianzará también con otro en especie, que consistirá en 7000 cajones de pino distribuidos entre las Fábricas en la proporción siguiente.

FÁBRICAS	Número de cajones.
Alicante. . . . .	1000
Alcoy. . . . .	100
Cádiz. . . . .	500
Coruña. . . . .	400
Gijón. . . . .	400
Madrid. . . . .	1000
Oviedo. . . . .	50
Sevilla. . . . .	1650
Santander. . . . .	400
Valencia. . . . .	1500
<b>Total. . . . .</b>	<b>7000</b>

El depósito de dichos envases ha de quedar constituido en las Fábricas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el contratista debe dar principio al surtido de dichos establecimientos, á cuyo efecto le pasará oportunamente la Direccion general una nota expresiva de las clases de labor á que habrán de corresponder los cajones destinados á depósito.

La fianza en metálico será devuelta al terminar el contrato en virtud de aviso que la Direccion pasará á la Caja general de Depósitos, si no resultare responsabilidad alguna contra el interesado; y la que consiste en especie, se aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que se hagan á las Fábricas.

25. Si por efecto de la responsabilidad en que incurra el contratista fuese necesario hacer uso de la fianza, y no la repone en el término que se señala en la condicion 11, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo en la forma que expresa la condicion 12.

26. La subasta se celebrará el día 4 de Abril del presente año á las dos de la tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general asociado del Subdirector del ramo y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne

fixándose para conocimiento de todos con 30 dias de anticipacion los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, é insertándose los anuncios de la subasta en la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales de las provincias y en el Diario oficial de Avisos de esta corte.

28. En dicho dia 4 de Abril desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma 6.000 escudos en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza. También acreditará previamente con los documentos necesarios, si fuere español vecindado en la península, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga una cuota de 4.000 reales anuales por lo menos de contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma suscrita por persona que reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas el mismo, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador que por sí no tenga la aptitud requerida.

29. Dadas las dos de la tarde, quedará cerrada la admision de pliegos, y se procederá acto continuo á la apertura de los que se hubieren recibido por el orden con que fueron presentados, leyéndose en alta voz las proposiciones que contengan y de las cuales tomará nota el actuario de la subasta.

30. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas y de Loterías, el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada cajon satisfara la Hacienda y que servirá de base para la subasta el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

31. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que excedan del tipo del Gobierno ó que su redaccion no se encuentre exactamente conforme al formulario adjunto.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

33. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoran el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiere presentado.

Madrid 16 de Enero de 1866.  
Eusebio Martinez.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N. . . . . vecino de . . . . . enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número . . . . . fecha . . . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 690.000 cajones de pino para el envase de sus labores desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869, se comprometo á facilitar cada uno de dichos envases en las localidades de las respectivas Fábricas por el precio de . . . . . escudos . . . . . milésimas (por letra) . . . . .

(Fecha y firma del interesado.)

Dado en Huesca á 19 de Febrero de 1866. — Victor de Vera.  
— Por TOMADO DE NOTAS Juan Antonio Berge.

**Negociado. — Ferro carriles.**

El Ilmo. Sr. Director General de obras públicas con fecha 20 de Enero último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue. — Ilmo Sr. Vista la consulta hecha por algunos inspectores administrativos sobre lo que debe entenderse por equipaje para los efectos de la 5.ª de las disposiciones generales para la percepcion de los derechos de tarifa aprobadas por Real decreto de 15 de febrero de 1856, y del 105 del Recllamento de 8 de Julio de 1859, pñesto que ciertas Compañías de ferro-carriles han excluido el beneficio declarado en la primera las mercancías u objetos de comercio, limitándolo á los baulles, arquillas ó cajones, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas:

Visto lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con ella la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver así:

1.º Que la franquicia declarada por la mencionada 5.ª disposicion general comprende los cabos, bultos y objetos de cualquier clase, sean ó no mercancías que presenten los viajeros como su equipaje, bien sea que estén contenidos en baulles, cofres, maletas, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos comunes, almoadas, pañuelos, o bien que vayan á la vista y en cualquier otra forma.

2.º Que las compañías que hayau comunicado á sus subalternos y dependientes instrucciones que no estén en armonía con la anterior declaracion, deben revocarlas inmediatamente, dando las consiguientes al cumplimiento del presente mandato, bajo las penas que señala el artículo 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Compañías de las vías ferreas que atraviesan esta provincia y del público, y á fin de que los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en la preinserta Real orden, cuiden de que se lleve á efecto en un todo y con la mayor exactitud.

Zaragoza 20 de Febrero de 1866. — Alejandro Marquina.

**CONSEJO PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1860, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército, en el mes de Enero último, en la forma siguiente, entendiéndose peso y medida de Castilla.

- Racion de pan. (0,70 klógr.) 0,048
- Id. de cebada. (4, . . . . .) 0,191
- Arroba de paja. (11, . . . . .) 0,137
- Idem de carbon. (11, . . . . .) 0,448
- Idem de leña. (11, . . . . .) 0,430
- Idem de aceite. (12,563 litros.) 6 N.

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848. Zaragoza 19 de Febrero de 1866. — El Presidente interino, Felix Cantin. — El oficial 1.º, Secretario subalterno, Francisco B. . . . .

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.**

Conforme a lo prevenido en la Real orden de 11 de Enero de 1853 han de proveerse por oposición las plazas de párulos vacantes hoy en la provincia de Teruel con la dotación anual de 800 escudos.

Además del sueldo disfrutaran los maestros habitación decente para sí y su familia.

Las oposiciones tendrán lugar en los días que designe la Junta de instrucción pública de la referida provincia, la que tendrá presente para la admisión de expedientes, que los opositores reúnan los requisitos todos que exige la citada Real orden.

Los aspirantes a dicha escuela dirijan sus instancias escritas y firmadas por sí mismos a la expresada Junta dentro de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que exige la citada Real orden.

Zaragoza 17 de Febrero de 1866. El Vice-Rector, Pedro Berroy.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

El Ilmo. Sr. Director general de instrucción pública con fecha 5 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Esta vacante en el Instituto de 2.ª clase de Sevilla la cátedra de Psicología, Lógica y Ética la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas en el término de tres meses a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue a noticia de los interesados.

Zaragoza 16 de Febrero de 1866. El Vice-Rector, Pedro Berroy.

D. Facundo López Martínez, Juez de primera instancia de La Almunia y su Partido.

Hago saber: Que a virtud de escrito presentado por el Procu-

rador Don Eugenio Gil en nombre y con poder de Josefa India y García viuda de Antonio Pascual Franco vecina de Riela pretendiendo se declare a la misma y a sus hijos Joaquín, Ramona, Faustina, Francisco, Pedro y Martín herederos universales de dicho su padre que falleció intestado en la referida Villa de Riela en dos de Febrero de 1865, se ha acordado hacerlo saber por medio del edicto, para que los que también pudieran creerse con derecho a heredar al expresado Antonio Pascual Franco comparezcan a deducirlo dentro del término de 20 días, a contar desde el siguiente a la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en La Almunia a 20 de Febrero de 1866. Facundo Lopez, De S. O. Por Prados, Ramon Berdejo.

D. Victor de Vera, Auditor de guerra honorario y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Antonio Lopez vecino de Ansó para que en el preciso término de 30 días comparezca en este Juzgado a prestar su declaración indagatoria en causa que se está siguiendo contra el mismo y otros, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y contumaz, seguirá su curso el proceso en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca a 19 de Febrero de 1866. Victor de Vera. Por mandado de S. S. Juan Antonio Berges.

Por el presente, llamo y emplazo a Manuel Orensanz vecino de Hecho y a José Barrio que lo es de Borau, para que en el preciso término de treinta días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración indagatoria, en causa que se está siguiendo contra los mismos, bajo apercibimiento que sino lo verifican serán declarados rebeldes y contumaces seguirá su curso el proceso en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca a 17 de Febrero de 1866. Victor de Vera.

Por mandado de S. S. Juan Antonio Berges.

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON.**

Factoría de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que a continuación se expresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Días	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.
21	Zaragoza	Mariano Morellón.
21	id.	Luis Anzano.

Mes de Febrero de 1866.

El Administrador, Nicolás Lamban. El comisario Inspector, Juan Ramirez.

Zaragoza 22 de Febrero de 1866.

**CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS.**

Del establecimiento de Mellado, autorizada por el Gobierno de S. M.

El seguro mutuo de quintas, no es como algunos creen una empresa de sustitución militar; es una sociedad mutua y legalmente constituida, que tiene por objeto ayudar a los padres de familia para que les sea mas fácil redimir del servicio de las armas a aquellos de sus hijos a quienes toca se la suerte de soldado.

Todos los jóvenes comprendidos por la ley en el próximo sorteo pueden suscribirse al seguro mutuo de quintas hasta la víspera del día en que se verifique el sorteo, sea cualquiera el pueblo en donde juegue la suerte.

Basada en la asociación de mutualidad, cada uno paga lo que puede ó lo que quiere hasta la cuota mas elevada, ganando todos en proporción a la cantidad satisfecha, época de su imposición y riesgo que hayan corrido, puesto que el reparto se hace entre los que definitivamente son declarados soldados.

El Subdirector principal de esta provincia, D. Felipe Juste, que vive calle de Bruil núm. 4; dará mas pormenores y facilitará prospectos para el próximo sorteo.

Se venden las fincas siguientes, sitas en términos del pueblo de Villamayor y sus diferentes partidas, todas ellas terreno regadio, son procedentes de bienes nacionales, hallándose pagadas hasta el 5.º plazo y faltando que pagar otros cinco a sus respectivos vencimientos:

- 1.º Una viña de cabida de 7

Cantidades adquiridas.	Precio de cada uno.	Precio de arb. aragonesa bajo cuya raxon se vende.
500 Litros.	0,500 esc.	67 rs. 80 cs.
9000 kilg.	0,034	6 70 rs. ar.

El Administrador, Nicolás Lamban. El comisario Inspector, Juan Ramirez.

cañicés en la del Llano.

2.º Otra de 16 anegas en la de la Val.

3.º Otra de 5 cahices en la del Cerradico.

Y 4.º Un campo de 23 cuartales en la de la Pardina.

El que desee verlas podrá avistarse con el encargado de ellas en Villamayor, Juan Lostan.

Y para tratar de su precio ver los títulos de propiedad y la certificación del Registro de la propiedad, dirigirse a D. Constancio Minuesa, Santa Marta, 1, Zaragoza.

Se arriendo por cuatro, seis u ocho años desde 1.º de Mayo de 1866, las yerbas de la Dehesa de Guisema propia del Sr. Marques de Embid, sita en los términos de Tortuera, Señorío de Moltra, confinante con los montes de dicho pueblo, y con los de Fuentelsaz, Cimballa, y Aldehuela de Liestos, ó sea con la línea divisoria de Aragon. La expresada dehesa es muy apropiada para ganado lanar vacio, pudiendo tambien pastar una porción de ganado vacuno. Las personas que deseen adquirir dichas yerbas, podrán dirigirse a su dueño que habita en Zaragoza, calle del Coso núm. 93, cuarto 2.º, y las que quieran ver la finca pueden presentarse al Guarda Frutos Colás, que reside en la misma.

Imprenta de Antonio Gallifa.